

## LA CALIFICACIÓN ELECTORAL EN AMÉRICA LATINA

El origen del poder es un problema central de la democracia. Para garantizar que el acceso a la titularidad de los órganos del poder se produzcan en un ámbito de libertad y seguridad, los diversos sistemas electorales contienen mecanismos en permanente adecuación. A través de ellos se busca que los ciudadanos y los partidos cuenten con la certidumbre de que sus derechos sean escrupulosamente observados. Estos mecanismos, por supuesto, son objeto de continua revisión.

El procedimiento de las modificaciones progresivas tiene múltiples ventajas: ninguna reforma es la última; toda reforma admite la prueba del ensayo y del error; quedan abiertas nuevas opciones; el tramo entre lo deseable y lo posible se acorta; mantienen su vigencia las saludables expectativas de mejoría, o por lo menos de cambio; se matiza el inmediatezismo y se programan y encauzan los nuevos estilos. Todo eso se consigna como parte de lo positivo de las reformas sucesivas. Pero también hay desventajas: insatisfacción perenne; inestabilidad de las instituciones; percepción generalizada de indefinición y transitoriedad; rutinización del debate y agotamiento argumental, con el consiguiente riesgo de abandonar los términos aun de lo ya acordado.

Reformarlo todo, y reformarlo totalmente, es un extremo declarativo que nunca, en parte alguna, se ha justificado. Desentrañar, pues, lo que realmente se quiere dentro de lo que realmente se pide, es un imperativo de la política. Ciertamente en ocasiones es más lo que se quiere que cuanto se puede; pero también es común que se pueda más de lo que se necesita. Y cuando se transpone el umbral de la necesidad política se cae en excesos desarticulantes que hacen imposible la conducción de los procesos políticos.

Un reiterado enfoque del proceso de reforma se da en cuanto a sus requisitos formales. Básicamente hemos privilegiado el esquema formalista de las normas jurídicas, en progresiva omisión de las prácticas específicas fundadas en normas generales. Así, ha adquirido mayor relevancia la conducta normada que la conducta pactada. Es cierto que muchas de las normas mismas son el resultado de consensos, pero no siempre se tiene presente que en seguida de su elaboración surge el problema de su aplicación. Y si bien teórica y prácticamente es posible un pacto para definir la expresión de una norma, no es posible sujetar su observancia a otro pacto, sin con ello desnaturalizar la función del derecho. El cumplimiento del derecho no se negocia ni se conviene. El derecho es un orden que regula relaciones de coacción, a diferencia de la política, que regula relaciones de intercambio. La juridicidad extrema de la política hace que ésta se vuelva rígida, y la politización plena del derecho hace que éste se haga volátil.

Ese fenómeno debe preocuparnos, porque no está en los intereses de una organización social devaluar el orden jurídico a expensas del proceso político, ni viceversa. Toda solución extrema, que implique la negación o limitación de un componente de la vida social, genera conductas atípicas que entorpecen la consolidación de las instituciones o su adecuación al cambio. La hipertrofia normativa o la asimetría entre lo político y lo jurídico, genera situaciones de ingobernabilidad que, por ende, hacen necesarias las reformas.

Por el contrario, un orden jurídico global que ofrezca márgenes amplios al intercambio político, favorece los equilibrios y permite múltiples adecuaciones empíricas sin detrimento de la norma. Así, el casuismo acortará espacios a la negociación, a no ser que se opte por quebrantar el precepto y, con ello, establecer como regla valedera sólo la del más fuerte.

La norma jurídica es un obstáculo al cambio cuando: no es conocida, es confusa, es contradictoria, es deficiente o insuficiente, es excesiva, es precaria, es limitativa. Para que el derecho cumpla con una función promocional debe auspiciar la cohesión y la identidad del sistema sociopolítico. El orden jurídico se erosiona cuando su transitoriedad acaba por hacerlo irrelevante,

cuando su prolijidad acaba por hacerlo inaplicable, o cuando su intangibilidad acaba por hacerlo innecesario.

Toda reforma tiene como propósito fijar nuevas maneras de asignar el poder. Sin embargo, una visión parcial del poder hace que el reparto consiguiente resulte incompleto o excesivo, según se le vea. Para el caso, conviene abandonar el lugar común de considerar que la concepción clásica de la "separación de poderes" es la clave para configurar una reforma política en la actualidad.

Fijar una estrategia de cambio sobre una base equivocada, pone en riesgo la estrategia completa. Es lo que ocurre cuando se plantea la modificación del sistema presidencial a partir de un supuesto fortalecimiento del Poder Legislativo. La consideración del esquema de Montesquieu es hoy anacrónica, tanto como si para una tipología de los sistemas políticos nos basáramos en Aristóteles. Ciertamente fueron grandes elaboraciones de la inteligencia; pero hoy los procesos políticos tienen otro nivel de complejidad.

Si revisamos las facultades de los órganos colegiados del poder público, es probable que coincidamos en que la extensión de sus facultades sería positiva. Lo que cabrá preguntar, sin embargo, es si esas facultades ya fueron agotadas y rebasadas por los órganos en cuestión. Muchas veces al repasar las disposiciones que rigen la vida de una institución, uno se encuentra con la sorpresa de que allí, latentes, esperando al intérprete y a veces nada más al lector, hay atribuciones no ejercidas.

Ahora que también pudiera tratarse de un propósito dual: no sólo ampliar facultades a un órgano, sino también privar de ellas a otro; transferir, en suma. Esto reviste mayor dificultad, porque el tejido de los equilibrios se puede desgarrar cuando no se maneja con el cuidado requerido o cuando no se sabe con exactitud el alcance de una medida.

El constitucionalismo moderno aportó el concepto de los poderes limitados. Ese concepto, empero, se ha confundido con una concepción mecanicista conforme a la cual "los poderes se limitan entre sí". Esto no es cierto, Y no lo es, fundamentalmente porque a diferencia del siglo XVIII en Inglaterra y Francia, hoy los poderes políticos no tienen como única expresión a los órga-

nos del Estado. Nuevas formas de descentralización han implicado nuevos centros de poder político: partidos, opinión pública, organizaciones profesionales, entidades federativas y municipios son algunas de las áreas de imputación de poder que actúan, además de los órganos tradicionales.

Los integrantes de los órganos del poder derivan su legitimidad formal de la elección, y su legitimidad material de su pertenencia a alguno de los otros centros de imputación del poder. Así, el sistema representativo es también bastante más complejo de lo que en sus orígenes británicos se columbró y no debe alcanzar, por otra parte, los extremos a que en la propia Inglaterra se llegó cuando el Parlamento, al carecer de límites, se convirtió en soberano y quebrantó la naturaleza representativa que lo legitimaba.

Así, hoy en los congresos se concentra la representación vertical que viene de la base electoral, y la representación horizontal que proviene de los centros de decisión política a los que se pertenece. Por la vía de esos representantes el poder dado a los órganos colegiados se transfiere a quienes son representados en ellos.

El problema de tal transferencia es que puede propiciar distorsiones mayores, cuando no se realiza de manera responsable y razonable. Ejemplo de esas deformaciones son el llamado "estado de partidos" que sepultó a la República de Weimar; el corporativismo italiano y portugués que privilegió a las organizaciones profesionales; la derivación del federalismo hacia los nacionalismos, como hoy apuntan Yugoslavia y la extinta Unión Soviética, o la poliarquía (asambleísmo) paralizante que caracterizó a la IV República francesa.

Así, cabe proponer nuevas asignaciones para redistribuir el poder, pero sin equiparar las limitaciones en su ejercicio con la ruptura de los equilibrios que lo hacen viable. La máxima descentralización del poder equivale a la mínima posibilidad de gobernar a través de instituciones de derecho público.

El propósito de toda reforma es resolver el conflicto, no posponerlo, ni menos precipitarlo. Para ese propósito son importantes el tipo de acuerdo a que se llegue, la oportunidad con que se produzca el acuerdo, los procedimientos previstos para su instru-

mentación, las posibilidades de su actualización ulterior y la idoneidad de los protagonistas que intervengan en esas fases. Cuando el conflicto no se resuelve, se genera un desencanto respecto a la democracia que es preocupante cuando implica actitudes intelectuales (por ejemplo, Fernando Pessoa, *Contra la democracia*), pero que es alarmante cuando comporta el enjuiciamiento generalizado de las instituciones.

La solución democrática supone la ausencia de poderes discrecionales. La limitación se produce tanto por lo preceptuado normativamente, cuanto por los intercambios de los agentes políticos. Los ámbitos naturales de estos agentes son las asambleas parlamentarias, los partidos y el gobierno. Plantear enfoques exclusivistas significa dejar —o querer dejar— fuera del proceso concertador a quienes ejercen en la realidad una parte del poder. Esto, además de inviable, es contraproducente: la concertación exige interlocutores representativos y estables.

El interlocutor requiere una mínima representatividad, sin la cual cuanto con él se acuerde carece de eficacia; y una mínima estabilidad, porque no hay acuerdos duraderos con agentes transitorios. Ciertamente el intercambio político hace fuertes a quienes participan. La naturaleza misma de los acuerdos hace que quienes los suscriben esperen de la contraparte capacidad de cumplir.

Una reforma profunda debe tener en cuenta la conveniencia de mantener la rotación de los agentes políticos en el gobierno y la presencia más demorada en los órganos colegiados de representación. La estabilización de todas las democracias se ha apoyado en la duración de sus representantes parlamentarios. Para la sociedad política es necesario contar con agentes identificables y confiables, en quienes deposite la responsabilidad de celebrar acuerdos que esté dispuesta a acatar. De otra suerte, los agentes suscriben sólo compromisos revocables por sus sucesores y que, en el mejor de los casos, apenas vinculan a las dirigencias pero no a la base social, que no los conoce y por lo mismo no les tiene confianza.

Es cierto, sin embargo, que ninguna solución carece de inconvenientes. La permanencia de los representantes de la sociedad política genera rutinas, contubernios y acaparamiento del poder.

Habrá que ponderar, en todo caso, si circunstancialmente las ventajas compensan o exceden a las desventajas.

En la actualidad debe tenerse cuidado en no incidir en planteamientos convencionales que sólo representan respuestas antiguas para problemas nuevos. Las formas de representación están siendo revisadas cuidadosamente en muchos lugares del mundo, así como las de participación directa de la ciudadanía. La tajante dicotomía entre democracia directa y democracia representativa, tiende a disolverse en formas de complementación más eficaces y más realistas.

Tradicionalmente se ha situado a la democracia como antípoda de la dictadura; en la actualidad, cuando la gobernabilidad es una condición de la libertad y de la propia democracia, ésta tiene que verse, desde la perspectiva también clásica, como antítesis del desorden (anacracia). Para resolver los problemas del gobierno de una comunidad política no se pueden aplicar fórmulas que propicien la entropía y que lleven a la dilución de la autoridad.

Es evidente que a través de la reforma de las instituciones democráticas se alcanzan básicamente dos objetivos: facilitar el acceso al poder de quienes participan en la contienda política, y reducir las posibilidades del ejercicio discrecional del poder por parte de los titulares. Eso es lo razonable. Para llegar a esas metas los diferentes agentes políticos también tienen que contraer un compromiso: el que quiera gobernar tiene que dejar gobernar en los términos de las reglas en cuya elaboración participó. El juego político de una democracia permite el disenso y auspicia el consenso.

Frente a la tendencia estática de los sistemas cerrados, los sistemas políticos abiertos son altamente dinámicos. Las fórmulas electorales son un buen ejemplo de ese dinamismo.

Para la realización de este estudio se consultaron las constituciones políticas y las leyes electorales de los países siguientes: Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Chile, El Salvador, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

El término "calificación" no es usado en todas las leyes electorales. Con base en las características señaladas por los ordenamientos que lo emplean, hacemos un ensayo de definición del

citado concepto que nos permite concluir que aunque el término esté ausente en determinadas leyes, el procedimiento de calificación de las elecciones está contemplado en las mismas.

A este respecto, observamos que una vez efectuado el escrutinio de las elecciones y publicado su resultado, las leyes electorales establecen la posibilidad de impugnar su validez o de que ésta sea verificada de oficio por determinados órganos. Concluido el trámite de estos recursos o de la revisión de oficio, se ratifica la validez de las elecciones o se decreta su nulidad por conducto de los órganos señalados en la legislación. Por tanto, podemos decir que la calificación es un procedimiento jurídico mediante el cual se determina si una elección es válida o se encuentra afectada por alguna de las causales de nulidad señaladas en la legislación electoral.

Prevalece la tendencia a otorgar la facultad de calificar las elecciones a órganos especiales y autónomos, que reciben denominaciones diversas y en cuya integración participan los partidos políticos. Sin embargo, en países como Argentina, Bolivia, Cuba, México, Paraguay y República Dominicana subsiste la participación del Poder Legislativo en dicho acto, si bien en Argentina, México y República Dominicana participa solamente en la calificación de la elección del Poder Ejecutivo. Por tanto, la autocalificación de la elección del Poder Legislativo la encontramos en los otros tres países.

En Bolivia —y en México, antes de la reforma constitucional de 1993— encontramos un sistema mixto de calificación, puesto que en la misma participan tanto el órgano especial como el órgano legislativo, con la diferencia de que en el primer país las resoluciones sobre la validez o nulidad de las elecciones no pueden ser modificadas por el órgano legislativo, en tanto que en México sí podía darse tal modificación.

De conformidad con el artículo 60 de la Constitución mexicana, la organización de las elecciones federales está a cargo de un organismo público, que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales denomina Instituto Federal Electoral. Dicho organismo declara la validez de las elecciones de diputados y senadores, otorga las constancias respectivas y asigna los senadores de primera minoría, así como los diputados electos

según el principio de representación proporcional. Todos estos actos pueden ser impugnados ante las salas del Tribunal Federal Electoral y las resoluciones de éstas son impugnables, exclusivamente, ante la sala de segunda instancia del propio Tribunal.

A continuación exponemos en forma sintética el procedimiento de calificación de las elecciones que se sigue en cada uno de los países mencionados.

## I. ARGENTINA

El Código Electoral, publicado el 18 de agosto de 1983, contempla los siguientes organismos electorales: Cámara Nacional Electoral, jueces electorales, juntas electorales y mesas receptoras de votos.

En cada capital de provincia y territorio funciona una junta electoral. Entre otras atribuciones, dichas juntas realizan el escrutinio definitivo de las elecciones y resuelven sobre la validez o la nulidad de las mismas, excepto las de presidente y vicepresidente de la nación. Sus resoluciones son apelables ante la Cámara Nacional Electoral (artículos 48, 51 y 52). Las juntas deben emitir un dictamen sobre las causas que, a su juicio, funden la validez o la nulidad de las elecciones. En su caso, proclaman a los que resulten electos, haciéndoles entrega de los documentos que acrediten tal carácter (artículos 120, 121 y 122).

La elección del presidente y vicepresidente de la nación es indirecta. La capital del país y cada una de las provincias nombran por votación directa una junta de electores, cuya elección es calificada por la Junta Electoral Nacional respectiva, que se encarga de elegir al presidente y al vicepresidente. Las cámaras legislativas federales hacen el escrutinio y proclaman electos a los candidatos que reúnan la mayoría absoluta de todos los votos de los electores. A falta de mayoría absoluta, elige el Congreso de entre los candidatos que hubiesen obtenido mayor número de sufragios (artículos 81 a 85 de la Constitución política).

## II. BOLIVIA

La Constitución política y la Ley Electoral promulgada el 5 de julio de 1991 establecen los siguientes organismos electo-

rales: Corte Nacional Electoral, cortes departamentales electorales, jueces electorales, jurados de las mesas de sufragio, notarios electorales y otros funcionarios que la ley instituye (artículos 225 y 12, respectivamente).

El cómputo definitivo de las elecciones para presidente, vicepresidente, senadores y diputados es efectuado por la Corte Nacional Electoral, misma que resuelve los recursos de nulidad que se hubiesen planteado ante las cortes departamentales. Luego de efectuar el cómputo, otorga las credenciales correspondientes, incluidas las de concejales y munícipes (artículos 27, incisos *i*, *j* y *h*; 33, inciso *d*; 191 y 193).

La calificación de las credenciales para presidente y vicepresidente de la República compete al Congreso Nacional. Las Cámaras de Senadores y Diputados califican las credenciales de sus respectivos miembros. Las credenciales de concejales y munícipes son calificadas por los respectivos concejos y juntas municipales (artículo 196).

De conformidad con el artículo 67 de la Constitución boliviana, las demandas de inhabilidad de los elegidos y de nulidad de las elecciones sólo pueden ser interpuestas ante la Corte Nacional Electoral, cuyo fallo es "irreversible" por las cámaras; pero si al calificar credenciales no demandadas ante la Corte la cámara encuentra motivos de nulidad, remite el caso al conocimiento de la citada Corte Electoral.

El artículo 24 de la ley dispone que las decisiones de la Corte Nacional Electoral son irrevisables, inapelables y de cumplimiento obligatorio, excepto aquellas resoluciones que infrinjan preceptos constitucionales y/o disposiciones expresas de la Ley Electoral. Estas resoluciones admiten el recurso directo de nulidad, y el de inconstitucionalidad o inaplicabilidad, ante la Corte Suprema de Justicia.

### III. COLOMBIA

La Constitución política y el código electoral expedido el 15 de julio de 1986 señalan que el Consejo Supremo Electoral ejerce la inspección y vigilancia de la organización electoral, de la cual forman parte el registrador nacional del estado civil, los re-

gistradores distritales, municipales y auxiliares, y los delegados de los citados registradores (artículos 265, de la Constitución; artículo 9º de la ley).

El escrutinio general y la declaración de la elección de presidente de la República es competencia del Consejo Nacional Electoral (artículos 12-7a, 187-a y 191). El propio Consejo, a través de sus delegados, efectúa la declaración de la elección y la expedición de credenciales de senadores, representantes, diputados, consejeros intendenciales y comisariales (artículos 12-3a, 175, 180 y 184).

El Consejo Nacional Electoral o sus delegados tienen competencia para recibir reclamaciones escritas que, por las causales señaladas en el artículo 192, les presenten durante los escrutinios. Si encuentran fundadas las reclamaciones, deben ordenar que las actas o registros afectados se excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos. Por tanto, el referido Consejo resuelve en primera instancia sobre la nulidad o validez de las elecciones, toda vez que sus resoluciones son impugnables.

El Tribunal Nacional de Garantías Electorales y los tribunales seccionales tienen como fin "asegurar el normal proceso de las elecciones y la imparcialidad de los funcionarios públicos" (artículo 7). La nulidad de las elecciones y la cancelación de las credenciales son competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. El artículo 227 del código dispone que cualquier persona podrá ocurrir en demanda directa por la vía jurisdiccional contra los actos de las corporaciones electorales, para que se anulen, rectifiquen, modifiquen, adicionen o revoquen las resoluciones de esas corporaciones en los casos que el propio código señala.

#### IV. COSTA RICA

La organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, corresponden en forma exclusiva al Tribunal Supremo de Elecciones, del cual dependen los demás organismos electorales (artículos 99 de la Constitución política; 1º, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, expedida el 10 de mayo de 1965; 11 del Código Electoral

del 25 de septiembre de 1957). Además del tribunal, el Código Electoral considera como organismos electorales al Registro Civil y a las juntas electorales.

El escrutinio definitivo de los sufragios emitidos en las elecciones de presidente y vicepresidente de la República, diputados a la Asamblea Legislativa, miembros de las municipalidades y representantes a asambleas constituyentes, es competencia del Tribunal Supremo de Elecciones. Asimismo, corresponde a este órgano conocer y resolver sobre las demandas de nulidad y hacer la declaración definitiva de las elecciones (artículos: 102, incisos 7 y 8, y 103 de la Constitución política; 144 del código electoral). Las resoluciones del tribunal no admiten recurso alguno, salvo la acción por prevaricato, de la cual no hacen mención los ordenamientos analizados.

## V. CUBA

Para organizar y dirigir los procesos electorales, el artículo 14 de la Ley Electoral publicada el 18 de septiembre de 1982, contempla las siguientes comisiones: Comisión Electoral Nacional, comisiones electorales provinciales y municipales, comisiones electorales de circunscripción, comisiones electorales especiales y comisiones de candidaturas. La recepción y escrutinio de la votación está a cargo de los colegios electorales (artículos 42, 87 y 91).

Las asambleas nacional, provinciales y municipales, dictaminan sobre la validez de las elecciones de sus respectivos miembros, a través de una comisión de credenciales (artículos 104, 117 y 125). Sus resoluciones son inapelables.

Los delegados a las asambleas municipales son electos en forma directa por los ciudadanos cubanos. Los diputados a la Asamblea Nacional y los delegados provinciales son electos por las asambleas municipales (artículos 113 y 120). Cada una de las asambleas provinciales y municipales elige un comité ejecutivo, en tanto que la Asamblea Nacional elige al Consejo de Estado (artículos 107, 118 y 129).

Lo anterior explica que sólo en el caso de la elección de los delegados de las asambleas municipales, la comisión electoral

correspondiente verifica la validez de la elección, proclama los delegados electos y les entrega su correspondiente certificado de elección (artículo 96). Posteriormente, como ya dijimos, la Comisión de Credenciales de la Asamblea Municipal examina los certificados de elección. De conformidad con el artículo 104, si se hubieren “puesto reparos” a la elección de algún delegado, la comisión lo invita para que exponga lo que “estime oportuno a su derecho”.

El dictamen de la comisión sobre la validez de las elecciones es sometido a la aprobación de la asamblea. En caso de un dictamen negativo, la Asamblea Municipal acuerda lo procedente.

## VI. ECUADOR

La Ley de Elecciones publicada el 15 de enero de 1987, dispone que son organismos del sufragio: el Tribunal Supremo Electoral; los tribunales provinciales electorales y las juntas receptoras del voto (artículo 9).

El Tribunal Supremo Electoral tiene como función organizar, dirigir, vigilar y garantizar el proceso electoral. Convoca a elecciones, realiza los escrutinios definitivos en las de presidente y vicepresidente de la República y de diputados al Congreso Nacional y proclama los resultados (artículos 17 y 19, inciso f). Dicho tribunal es el órgano facultado para conocer y resolver sobre las causas de nulidad de las elecciones. Su resolución causa ejecutoria. Si no resuelve dentro del término legal, el recurrente puede presentar reclamación ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, el que señala un plazo perentorio para que el Tribunal Supremo Electoral resuelva (véase capítulo sexto del título cuarto).

## VII. GUATEMALA

La máxima autoridad en materia electoral es el Tribunal Supremo Electoral. La Ley Electoral y de Partidos Políticos del 3 de diciembre de 1985, señala como órganos electorales al Registro de Ciudadanos (órgano técnico del tribunal), las juntas elec-

torales departamentales y municipales y las juntas receptoras de votos (artículos 121, 153 y 155).

Corresponde al Tribunal Supremo Electoral convocar y organizar los procesos electorales; declarar el resultado y la validez de las elecciones o, en su caso, la nulidad parcial o total de las mismas y adjudicar los cargos de elección popular, notificando a los ciudadanos la declaratoria de su elección. El Congreso califica las credenciales que extiende el tribunal a los diputados electos (artículos 121 y 125, inciso *b* de la ley; 170, inciso *a* de la Constitución política).

El Tribunal Supremo Electoral resuelve en única instancia la elección presidencial, las elecciones de diputados al Congreso de la República o a la Asamblea Nacional Constituyente y las consultas populares. La declaración del resultado y la validez de las elecciones municipales o, en su caso, la nulidad parcial o total, corresponde a las juntas electorales departamentales (artículos 177, inciso *c* y 209 de la ley).

Cualquier resolución del Tribunal Supremo Electoral, dictada o ejecutada en ejercicio de las atribuciones que le señala el artículo 125 de la ley, es impugnabile mediante el recurso extraordinario de amparo, en los casos determinados en la ley correspondiente (artículos 134, 192 y 249). Esto implica que la legislación guatemalteca establece la posibilidad de que las resoluciones de nulidad y las declaraciones de elecciones, sean impugnadas ante la Corte Suprema de Justicia.

## VIII. HONDURAS

La Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas emitida por la Asamblea Nacional Constituyente el 20 de abril de 1981, dispone que la organización, dirección y supervisión del proceso electoral está a cargo del Tribunal Nacional de Elecciones, los tribunales departamentales y locales de elecciones, mesas electorales y demás organismos auxiliares que integren el Tribunal Nacional (artículo 83).

Corresponde al Tribunal Nacional de Elecciones recibir los expedientes relativos a los escrutinios de elecciones, resolver sobre la nulidad de las mismas, declarar la elección de los ciudadanos

electos, extender sus credenciales y comunicarles la declaratoria (artículos 104, inciso *p*; 187, 191 y 203).

La declaratoria de elecciones es impugnabile ante el propio tribunal y contra la resolución del mismo procede el recurso de amparo ante la Corte Suprema de Justicia. La acción puede ejercerla cualquier ciudadano y, una vez declarada la nulidad, el tribunal manda reponer inmediatamente la elección (artículos 203 a 209).

## IX. MÉXICO

La Constitución política y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) del 14 de agosto de 1990, señalan como autoridades en la materia al Instituto Federal Electoral, al Tribunal Federal Electoral y a la Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral para la calificación de la elección del presidente de la República (véanse artículos 41, 60 y 74, fracción I de la Constitución política; 2, 3, 68 y 264 del COFIPE).

El Instituto Federal Electoral, por conducto de los consejos generales, distritales y locales, hace el cómputo final de las elecciones de senadores y diputados federales, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, así como del senador de primera minoría, emite la declaración de validez y otorga las constancias correspondientes a quienes resulten electos (artículos 248, 257 apartado 1, inciso *a* y 263 del COFIPE).

Con la reforma constitucional de 1993, la calificación de la elección de los diputados y senadores federales dejó de ser competencia de la respectiva cámara. El artículo 60 de la Constitución establecía que cada cámara calificara, a través de un Colegio Electoral, la elegibilidad y la conformidad a la ley de las constancias de mayoría o de asignación proporcional, a fin de declarar, cuando procediera, la validez de la elección de sus miembros. La Cámara de Diputados, erigida en Colegio Electoral, conserva la facultad de hacer el cómputo total y califica la elección de presidente de la República (artículos 74, fracción I de la Constitución y 24 de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión).

Suprimida la autocalificación de las cámaras legislativas federales, el Tribunal Federal Electoral conoce y resuelve sobre los recursos que se interpongan contra la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de los diputados y de los senadores. Antes de las reformas, las resoluciones del Tribunal eran susceptibles de ser modificadas o revocadas por los colegios electorales. Ahora, la revisión está a cargo de la sala de segunda instancia del propio Tribunal (artículos 41 de la Constitución; 295, 1-C y 300-1 del COFIPE).

#### X. NICARAGUA

Por disposición del artículo 168 de la Constitución política corresponde exclusivamente al poder electoral la organización, dirección y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos. El poder electoral se integra por el Consejo Supremo Electoral, los consejos electorales, las juntas receptoras de votos y demás organismos electorales previstos en la Ley Electoral del 24 de agosto de 1988 (artículo 5).

Vencido el término para presentar el recurso de revisión ante el Consejo Supremo Electoral, mediante el cual se puede declarar la nulidad de las elecciones, o resuelto negativamente el recurso presentado, dicho consejo procede a la proclamación o declaración de las elecciones, incluidas las de los consejos regionales y de los concejos municipales (artículo 193).

El Consejo Supremo Electoral, de oficio o a solicitud de parte, es competente para declarar nula la elección de uno o varios candidatos en cualquier tiempo antes de la toma de posesión, cuando se compruebe cualquiera de las causales señaladas en el artículo 188, como fraude, soborno o violencia. Aunque la ley no lo diga expresamente, en el caso de que la declaración de la nulidad de una elección se haga después de la proclamación de la misma, ésta queda sin efecto. Por disposición del artículo 200 de la ley, las declaratorias de nulidad de las elecciones y las proclamaciones no admiten recurso ordinario o extraordinario alguno.

## XI. PANAMÁ

Los órganos electorales en Panamá son el Tribunal Electoral, señalado por la Constitución política de ese país como la máxima autoridad en la materia, las juntas de escrutinio y las mesas de votación.

El código electoral del 10 de agosto de 1983 señala que las juntas tienen a su cargo el escrutinio general de las elecciones y la proclamación de los candidatos electos. El Tribunal Electoral entrega las credenciales de acreditación a los electos, una vez que se haya efectuado las proclamaciones y no hubiere impugnaciones de las mismas que estuvieren pendientes de decisión o hubiere expirado el plazo para promoverlas (artículos 267 a 272 y 300).

El Tribunal Electoral es el órgano competente para decretar la nulidad de las elecciones y de las proclamaciones de candidatos (artículos 287 a 295 y 299). Por disposición del artículo 137, párrafo 2, de la Constitución política de Panamá, las decisiones del Tribunal Electoral son definitivas, irrevocables y obligatorias, exceptuándose lo referente al recurso de inconstitucionalidad. El código no hace mención expresa de este recurso; sin embargo, señala que el Tribunal Electoral constituye la máxima autoridad electoral "siempre y cuando no se contravenga ninguna disposición de esta Ley Electoral y se respeten integralmente las garantías del debido proceso legal de la ley en cada una de las controversias que se susciten ante el mismo" (artículo 123), lo que plantea la posibilidad de que las nulidades de las proclamaciones que decreta dicho tribunal, sean impugnadas ante el Poder Judicial.

## XII. PARAGUAY

De conformidad con el artículo 85 del código electoral de 1990, la organización, dirección, fiscalización y realización de las elecciones es competencia de la junta electoral central; cada municipio cuenta con una junta electoral seccional.

En las elecciones de convencionales constituyentes, de presidente de la República y miembros del Congreso Nacional, la

Junta central realiza el cómputo general de los sufragios y remite los antecedentes al Congreso Nacional, para los efectos del “juicio de elección” (artículo 238). El artículo 140 de la Constitución política de Paraguay señala que cada cámara sea juez exclusivo de la elección de sus miembros; en tanto que el artículo 149 de la misma Constitución determina, en su numeral 11, que el Congreso tiene atribución para declarar electo al presidente de la República.

Si no hay Congreso, el “juicio definitivo de la elección” lo hacen los candidatos electos, de acuerdo con la nómina elaborada por la junta electoral central, misma que convoca a los referidos candidatos (artículo 249 del código).

Las juntas electorales y las juntas municipales son competentes para aprobar la elección de los miembros electos de éstas. Si del examen de la documentación, se comprobare la existencia de causales de nulidad, podrá declararse a petición de parte. Las decisiones de las referidas juntas son impugnables ante el Tribunal Electoral (artículos 238, 239, 240, 241, 242 y 245).

### XIII. CHILE

La legislación chilena contempla como órganos electorales al Tribunal Calificador de Elecciones, tribunales electorales regionales, juntas electorales y mesas receptoras de sufragios.

La Constitución chilena dispone en su artículo 84 que el Tribunal Calificador de Elecciones tiene facultades para conocer del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de presidente de la República, diputados y senadores; resuelve las reclamaciones a que dieron lugar y proclama a los que resulten elegidos. Los tribunales electorales regionales califican las elecciones de carácter gremial y las demás que determine la ley (artículo 85).

El artículo 96 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, publicada el 6 de mayo de 1988, hace mención de las causas por las cuales pueden interponerse reclamaciones de nulidad contra las elecciones. Integrado el expediente, la resolución se emite en el acto en que el tribunal conoce del escrutinio general y califica las elecciones (artículos 100 a 109 bis). La ley no contempla recurso alguno contra las decla-

raciones de validez o de nulidad de las elecciones emitidas por el tribunal.

#### XIV. EL SALVADOR

El Consejo Central de Elecciones es la autoridad suprema en la materia (artículo 209 de la Constitución política). El código electoral, publicado el 18 de enero de 1988, contempla, además, la integración de juntas electorales departamentales y municipales y de juntas receptoras de votos.

El Consejo Central de Elecciones resuelve los recursos de nulidad, realiza el escrutinio definitivo de las elecciones presidenciales, de diputados y de concejos municipales; en el acta de escrutinio hace la declaratoria de la elección y expide las credenciales correspondientes. Las resoluciones sobre nulidad de elecciones no admiten recurso alguno (artículos 73-6, 203, 205, 206 y 256).

Si el escrutinio final no es impugnado ante el Consejo dentro del término señalado en la ley, el resultado queda firme de pleno derecho y así lo debe declarar el Consejo mediante decreto (artículos 207 y 259).

#### XV. REPÚBLICA DOMINICANA

De acuerdo con el artículo 92 de la Constitución política, las elecciones son dirigidas por una junta central electoral y por juntas dependientes de ésta. La Ley Electoral, expedida el 5 de mayo de 1968, contempla la existencia de una junta electoral del Distrito Nacional, de juntas municipales electorales y de mesas electorales.

La junta central electoral resuelve en última instancia sobre la nulidad de las elecciones en una o más mesas electorales, cuando la nulidad hubiera sido pronunciada por las juntas electorales (artículo 2, numeral 8).

La proclamación de los candidatos elegidos corresponde a las juntas municipales electorales, si se trata de cargos de elección municipal, y a la junta central electoral cuando se trate de cargos de elección nacional y los de senadores y diputados. En el caso del

presidente y del vicepresidente de la República, la proclamación la hace la Asamblea Nacional (artículos 180 y 182).

## XVI. URUGUAY

La Constitución política, que data de 1967, contempla la integración de una Corte Electoral que, entre otras facultades, tiene las de conocer todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales, ser juez de las elecciones de todos los cargos electivos y anular total o parcialmente las elecciones (artículos 322 y 327). Además de esta corte, la Ley de Elecciones, expedida el 16 de enero de 1925, hace referencia a otros órganos electorales tales como las juntas electorales y las comisiones receptoras de votos.

La ley es poco clara en cuanto a los órganos encargados de realizar la calificación de las elecciones. En el artículo 164 establece que el cuerpo que juzgue de la elección deberá considerar como casos juzgados las resoluciones ejecutadas de las autoridades que establezcan la validez o la nulidad de las elecciones. Como ya dijimos, por mandato de la Constitución, el órgano que juzga las elecciones y decide su anulación total o parcial, es la Corte Electoral, que se integra con nueve miembros designados por la Asamblea Nacional, cuatro de los cuales son representantes de los partidos políticos. Ni la Constitución ni la ley contemplan recurso alguno para impugnar las resoluciones de la Corte.

## XVII. VENEZUELA

Por disposición del artículo 21 de la Ley Orgánica del Sufragio, publicada en la *Gaceta Oficial* el 10 de noviembre de 1988, la organización, vigilancia y realización de los procesos electorales está a cargo del Consejo Supremo Electoral, las juntas electorales y las mesas electorales. Existe una junta electoral principal para cada entidad federativa y juntas electorales municipales.

El Consejo Supremo Electoral recibe de las juntas electorales principales las actas relativas a las elecciones de presidente de la República, efectúa la contabilización del total de los votos obtenidos por cada candidato y proclama presidente al candidato que

resulte electo. Asimismo, adjudica los puestos de senadores y diputados adicionales (artículos: 45, numerales 21 y 22, y 146). Las juntas electorales principales hacen la proclamación de la elección de gobernador, legisladores federales y locales (artículo 51, numeral 11). La proclamación de la elección de alcaldes y concejos municipales es competencia de las juntas electorales municipales (artículo 52, numeral 11).

Las elecciones o las votaciones de cualquier mesa electoral afectadas por alguna de las causas de nulidad señaladas en la ley, pueden ser impugnadas ante la Corte Suprema de Justicia (artículos 174 a 178). En caso de declaratoria de nulidad de las elecciones, el Consejo debe convocar a nuevas elecciones.

En virtud de que el recurso debe intentarse dentro de los 30 días posteriores a la fecha de publicación de los resultados, la declaratoria de nulidad de las elecciones importa la nulidad de la proclamación. Por tal motivo, el artículo 182 de la ley dispone que cuando sea declarado nulo, por error matemático, el acto de proclamación de un candidato, el organismo electoral correspondiente debe proceder a practicar un nuevo cómputo de los totales, después del cual proclamará al candidato que resulte electo, una vez corregido el error.